

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00146	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICAR AL CONSORCIO CYM EN LA DIRECCIÓN APORTADA. PERO SE NIEGA LA DESIGNACIÓN DE NUEVO PERITO.	09/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00174	Ejecutivo	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO CON RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE. CESAR Y SE CONTINUA EL PROCESO CON RESPECTO AL CONSEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE.	09/08/2019	
20001 33 33 004 2017 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOMARINA SANCHEZ DE DAZA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.	09/08/2019	
20001 33 33 004 2017 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ - GUTIERRES BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.	09/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00371	Ejecutivo	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 8 DE ABRIL DE 2019 Y EN CONSECUENCIA SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y SE NIEGA EL RECURSO DE QUEJA.	09/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Daniel Pedroza Beleño
DEMANDADO: Municipio de Tamalameque, Cesar – Concejo
Municipal de Tamalameque.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado de la parte demandada, Municipio de Tamalameque, teniendo en cuenta que mediante Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, para ese ente territorial.

CONSIDERACIONES

El Artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, establece:

Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13, Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...)"

Por consiguiente y conforme lo preceptuado en la norma que se transcribe, este Despacho procederá a suspender el presente proceso pero sólo respecto de la ejecutada, Municipio de Tamalameque, Cesar, teniendo en cuenta la iniciación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial con sus acreedores; por lo que continuará el procedimiento en relación con la otra demandada, Concejo Municipal de Tamalameque, Cesar.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 5 de febrero de

2019¹, donde solicita se oficie al Banco de Colombia, para que transfiera a nombre de este Juzgado, la suma de \$2.431.014, la cual fue retenida al Concejo Municipal de Tamalameque y se ordene la entrega de dicho depósito judicial, conforme se acordó con la parte ejecutada, – Concejo Municipal de Tamalameque, mediante acta de conciliación que se anexa.

Teniendo en cuenta lo anterior, oficiase al Banco de Colombia, con el fin de que proceda a constituir el título judicial a nombre de este juzgado, respecto de los dineros que hayan sido embargados en las cuentas del Concejo Municipal de Tamalameque, con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Una vez constituido el depósito judicial y radicado en el sistema de este Juzgado, se pasará el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega del título que se solicita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

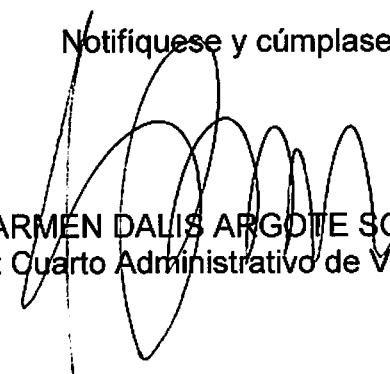
Primero: Suspender el proceso ejecutivo promovido por Daniel Pedroza Beleño, respecto del Municipio de Tamalameque, Cesar, atendiendo lo establecido en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999. Ejecutoriada la presente providencia, levántese las medidas cautelares decretadas en contra el ente territorial. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Segundo: Continúese el presente proceso ejecutivo con la demandada, Concejo Municipal de Tamalameque.

Tercero: Oficiar al Banco de Colombia, con el fin de que proceda a constituir el título judicial a nombre de este juzgado, respecto de los dineros que hayan sido embargados en las cuentas del Concejo Municipal de Tamalameque, con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Una vez constituido el depósito judicial y radicado en el sistema de este Juzgado, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega del título que se solicita.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 89 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Leomarina Sánchez de Daza
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00186-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 23 de agosto de 2019, a las 9:30, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN TORRES BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00146-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Teniendo en cuenta la solicitud de fecha 4 de febrero de 2019¹ presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita notificar al Consorcio CYM en la dirección aportada, además de que se designe un nuevo perito en razón a que el perito asignado falleció; el Despacho accede a ello y en consecuencia, se dispone notificar a dicho consorcio en la dirección aportada por el demandante.

Respecto de la designación de un nuevo perito, no se accede a ello, toda vez que en el presente proceso aún no se han decretado pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.226



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Beatriz Blasina Gutiérrez Bermúdez
DEMANDADO: Administradora colombiana de Pensiones -
Colpensiones
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00289-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 23 de agosto de 2019, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Wilson Leonardo Rincón Pérez
DEMANDADO: Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua,
Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00371-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha 8 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandante, Galo Márquez y otros, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia de fecha 8 de abril de 2019, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018, por considerar que el auto que niega el mandamiento ejecutivo se concede en el efecto suspensivo, por lo que el juez pierde la competencia mientras el superior resuelve lo pertinente, conforme los establece el artículo 438 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia de fecha 8 de abril de 2019, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, toda vez que dicho recurso debió concederse en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que se trata de una providencia que niega totalmente el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, ya que efectivamente, en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo cuando procedía en el suspensivo, conforme lo establece el artículo 438 del C.G.P., cuando indica que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."* conceder

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efecto los autos de fechas, 13 de diciembre de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2018, en el efecto devolutivo, y 8 de abril de 2019, donde se declaró desierto el recurso de alzada; y en su lugar, se procederá a dictar la providencia que corresponde, en el sentido de conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se resolvió el recurso de reposición en favor de la parte recurrente, no se dará trámite al de queja que se interpuso subsidiariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

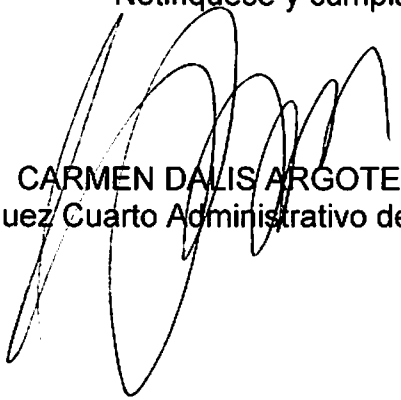
Primero: Dejar sin efectos los autos de fechas 13 de diciembre de 2018 y 8 de abril de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículos 438 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2018.

Tercero: Negar el recurso de queja que se interpuso en subsidio al de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

